JUZGADO DE FAMILIA - SEDE MI PERÚ EXPEDIENTE : 00561-2019-0-3301-JR-FT-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO

ESPECIALISTA : JUAN CABALLERO MEJIA

DEMANDADO : DIAZ MINAYA, ENRIQUE FERNANDO

DEMANDANTE : AYALA LOYOLA, MERY LUZ

AUTO FINAL

RESOLUCION NUMERO UNO

Mi Perú, catorce de agosto del año dos mil diecinueve.-

Por recibido el Oficio N° 1865-2018.REGPOL-CALLAO/DIVOPUS.3-CMP-FAMILIA cursado por la Comisaría de Ventanilla que adjunta las diligencias efectuadas en relación a la denuncia formulada por MERY LUZ AYALA LOYOLA por Violencia Familiar (Violencia Física) en contra de ENRIQUE FERNANDO DIAZ MINAYA, y, ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

SEGUNDO: Que, a tenor del Principio de intervención inmediata y oportuna contenida en el numeral 4 del art. 2 de la Ley N° 30364 se señala que: "Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima."

TERCERO: Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

CUARTO: OBJETO DE LA LEY 30364

En nuestro ordenamiento legal interno se entiende por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, así como sexual, económica y patrimonial contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física, como las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; siendo que dichas agresiones ya no pueden considerarse un problema privado pese a ejercerse en el interior del ámbito familiar, sino que constituye un problema social en tanto involucra cuestiones públicas y comunitarias.

QUINTO: PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD

Son las personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Pueden constituir causas de vulnerabilidad la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza el género, la orientación sexual y la privación de libertad.

SEXTO: SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR

Que, el presente proceso se tramita como proceso especial, siendo que el objetivo de la justicia, especialmente cuando se trata de pretensiones como la violencia familiar es dar una respuesta oportuna y eficaz, la misma que debe resolverse en el plazo máximo de 48 horas (en caso de riesgo leve o moderado) y 24 horas (en caso de riesgo severo) siguientes de la interposición de la denuncia conforme al citado art. 16 de la Ley de la materia N° 30364.

SEPTIMO: MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

7.1. Que, debe tenerse presente que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse al caso el *principio de in dubio pro agredido*, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad hacer un reclamo para salvaguardar la integridad. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la *figura del in dubio pro agredido*, no significa otra cosa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso este Juzgador, acude a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene entre manos a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

OCTAVO: VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

- **8.1.** Que, el artículo 12.1 numeral a y b del Reglamento de la Ley N° 30364 señala: " (...) a. La posibilidad de que la sola declaración de la victima sea hábil para desvirtuar de inocencia, si es que no advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalué tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada";
- **8.2.** Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30364 señala: " El Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes relacionados la salud mental de las victimas que pueden constituir medios probatorios en los procesos de violencia. Los informes psicológicos de los Centros de emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Los certificados e informes se realizan conforme los parámetros que establezca la institución especializada. Los certificados tienen valor probatorio al momento de emitir las medidas de protección, mediante cautelares así como la acreditación del ilícito penal correspondiente. (...)".

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

- 8.3. Conforme se desprende de la presente denuncia efectuada por MERY LUZ AYALA LOYOLA en contra de ENRIQUE FERNANDO DIAZ MINAYA, la denunciante ha manifestado: "...que mi hija mayor acompañada de mi hija Miley y al pasar por la casa vemos su auto estacionado en su casa, por lo que mi hija me pide que bajemos a saludarlo que ella quería ver a su papa, por lo que me di la vuelta, me estacione ella lo llamaba. a lo que el le contesto que no había problema por lo que bajaron del vehículo, e ingreso al domicilio de forma tranquila, luego nos invito a tomar desayuno por lo que salimos de la casa abordando el auto de el, dejando el mío afuera de su casa...me coloco en posición diagonal para mostrarle el celular, a lo que el me aleja y me quita el celular y empieza a revisar mi whats app y me empieza a decir groserías y palabras soeces como que soy una mentirosa, que tengo mi amante, que soy una zorra, todo en presencia de mi hija por lo que al ver que no me soltaba cojo su celular que estaba en el carro y mi hija me dice que sabe la clave del celular de su papa por lo que tira mi celular hacia atrás por lo que bajo del carro con los dos celulares y el empieza a arrinconarme doblándome la mano intentando sacarme el celular de la parte de atrás mientras que la gente miraba y mi hija lloraba...".
- **8.4.** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son (artículo 8°):
- **a) Violencia física**. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño Físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- **b)** Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Modificado por el D. Leg N° 1323 de fecha 05.01.17).

- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto Físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- **d)** Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
- 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- 8.5. Que, en cuanto a las afirmaciones de la denunciante MERY LUZ AYALA LOYOLA se encuentra sustentado con el Certificado Médico Legal Nº 008930-VFL por parte de La División Médico Legal de Ventanilla el mismo que concluye: "Atención Facultativa: 01 día, Incapacidad Médico Legal: 02 días"; Este documento tienen valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley 30364, que señala: "El Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes relacionados la salud mental de las víctimas que pueden constituir medios probatorios en los procesos de violencia. Los informes psicológicos de los Centros de emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Los certificados e informes se realizan conforme los parámetros que establezca la institución especializada. Los certificados tienen valor probatorio al momento de emitir las medidas de protección, mediante cautelares así como la acreditación del ilícito penal correspondiente...". Se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.
- **8.6.** Que, el artículo 12.1 numeral a y b del Reglamento de la Ley N° 30364 señala: " (...) a. La posibilidad de que la sola declaración de la victima sea hábil para desvirtuar de inocencia, si es que no advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalué tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada";
- **8.7.** Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30364 señala: " El Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes relacionados la salud mental de las victimas que pueden constituir medios probatorios en los procesos de violencia. Los informes psicológicos

de los Centros de emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Los certificados e informes se realizan conforme los parámetros que establezca la institución especializada. Los certificados tienen valor probatorio al momento de emitir las medidas de protección, mediante cautelares así como la acreditación del ilícito penal correspondiente. (...)".

Que, de la denuncia remitida por la Comisaria de Ventanilla por actos de violencia familiar en agravio de MERY LUZ AYALA LOYOLA se ha llegado a determinar al autor de las agresiones físicas que esta sufrió por lo que resulta menester que la Judicatura ordene las medidas de protección pertinentes a fin de garantizar la integridad de la víctima. Cabe resaltar que del Sistema Integrado Judicial se vislumbra la existencia de dos expedientes con las mismas partes procesales siendo que el tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia de esta Corte fue declarado improcedente la solicitud de medidas de protección y otro expediente N° 2106-2018, ante el Primer Juzgado de Familia en el cual hasta la fecha no se ha descargado resolución alguna que dicte medidas de protección a favor de la denunciante, motivo por el cual ante la existencia de esta inexactitud debe expedirse medidas de protección por este Juzgado, que está conociendo desde el 1 de agosto del 2019 las denuncias provenientes de las Comisarias de Ventanilla y Villa Los Reyes.

Asimismo, deberá hacerse extensiva las medidas de protección a los menores hijos de la denunciante y el denunciado ya que estos hechos afectan su normal desarrollo biopsicosocial, afectando su desarrollo emocional, al presenciar hechos de violencia a su madre, dada sus cortas edades. Debiendo el denunciado resolver sus problemas sin llegar a la vía de los hechos y sin presencia de las menores, a fin de no causar afectaciones psicológicas a ellos. Por lo que amerita otorgarse medidas de protección a favor de sus hijos a fin que los hechos de violencia no vuelvan a suceder.

Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley 30364; EL JUZGADO CIVIL SEDE DE MI PERU, RESUELVE:

<u>Primero</u>: OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de MERY LUZ AYALA LOYOLA en contra de ENRIQUE FERNANDO DIAZ MINAYA. Bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento.

- 1. EL CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor de MERY LUZ AYALA LOYOLA en contra de ENRIQUE FERNANDO DIAZ MINAYA ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física de la agraviada.
- **2. SE ABSTENGA EL AGRESOR** de cualquier acto que genere violencia, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza en riesgo la integridad de los **AGRAVIADA**.
- **3.** La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO a la persona

- de **ENRIQUE FERNANDO DIAZ MINAYA** en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.
- **4.** La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO a la persona de **MERY LUZ AYALA LOYOLA** en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.
- 5. CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, sobre las menores MARICIELO DIAZ AYALA (15 AÑOS), MILEY DIAZ AYALA (09 AÑOS) ZACK DIAZ AYALA (08 AÑOS), ETHAN DIAZ AYALA contra su padre ENRIQUE FERNANDO DIAZ MINAYA, ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física y psicológica de los menores.
- 6. La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO a la persona de MARICIELO DIAZ AYALA (15 AÑOS), MILEY DIAZ AYALA (09 AÑOS) ZACK DIAZ AYALA (08 AÑOS), ETHAN DIAZ AYALA en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse la madre de los menores a la secretaria del juzgado dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.
- 7. EXHORTANDOSE a MERY LUZ AYALA LOYOLA iniciar las acciones legales correspondientes para la fijación de pensión de alimentos, su reconocimiento de la tenencia de hecho que viene ejerciendo así como, se establezca el régimen de visita adecuado en favor de su menor hija. Pudiendo concurrir a la Defensoría del Ministerio de Justicia para el asesoramiento correspondiente en caso de no contar con recuerdos económicos.
- 8. CURSESE OFICIO A LA COMISARÍA PNP DE VENTANILLA, a fin que EJECUTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23 de la Ley N° 30364 debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita constante a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección. Debiendo además emitir un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada , con las recomendaciones que consideren pertinentes, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23-C de la Ley antes citada. Asimismo, póngase en conocimiento de la Fiscalía Corporativa correspondiente de los hechos acontecidos para que proceda conforme a sus atribuciones.

9. Las medidas de protección Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

<u>Segundo:</u> Remítase los actuados a la Mesa de Partes de las Fiscalías, a fin de que derive a LA FISCALIA PROVINCIAL ESPECILIAZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR CORRESPONDIENTE para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en artículo 16- B de la Ley 30364; <u>informando a este Juzgado el resultado de la investigación</u>, dejándose copias certificadas de los autos por secretaria.